



PROCESO: VERBAL  
DEMANDANTE: INDUTRADE CARGO S.A.S.  
DEMANDADO: INDUTRADE RECYCLING S.A.S.  
RADICADO: 080014-053-010-2020-00405-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, ATLANTICO. Once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A DECIDIR

Procede este despacho a dictar sentencia dentro del proceso verbal con radicación 08001-40-23-010-2020-00405-00, iniciado por la sociedad INDUTRADE CARGO S.A.S., contra la sociedad INDUTRADE RECYCLING S.A.S.

ANTECEDENTES DEMANDA

El demandante, a través de apoderado judicial, expuso como fundamento fáctico de su acción, esencialmente, los siguientes:

Que la demandada aceptó a favor de la sociedad demandante, las obligaciones contenidas en las siguientes facturas de venta:

Factura	Fecha	Vencimiento	Valor
BQ002	09/06/2016	10/07/2016	\$2.306.700
BQ037	10/08/2016	11/09/2016	\$700.000
BQ126	20/11/2016	22/11/2016	\$4.520.000
BQ160	21/11/2016	22/12/2016	\$2.000.000
BQ209	26/12/2016	27/01/2017	\$13.000.000
BQ273	19/02/2017	20/03/2017	\$2.400.000
TOTAL:			\$24.926.700

Que a pesar de encontrarse vencidas las facturas, el demandado se ha negado a cancelar la obligación.

TRAMITE PROCESAL

La demanda fue admitida mediante auto de fecha 29 de enero de 2021, la cual se le notificó a la parte demandada el 08 de abril de 2021 a las 11:16 a.m., a través del correo electrónico: [finanzas@unicilindrosdelcaribe.com](mailto:finanzas@unicilindrosdelcaribe.com), tal como lo certifica la empresa de correo Redex, aportado mediante memorial de 27 de abril del presente año.

Vencido el término de traslado de la demanda, la sociedad demandada no contestó la demanda ni formulo excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

PROBLEMA JURIDICO: El despacho entra a analizar si hay lugar al reconocimiento del pago de la obligación por parte de la sociedad INDUTRADE



RECYCLING S.A.S., a favor de la sociedad INDUTRADE CARGO S.A.S., por concepto de las obligaciones derivadas de las facturas cambiarias No. BQ002, BQ037, BQ126, BQ160, BQ209 y BQ273.

La creación, emisión y circulación de un título valor, está gobernada o enmarcada dentro de los principios de **autonomía, incorporación, legitimación,** y **literalidad.** Además de **la buena fe** que se presume en estos actos y en general entre los negocios de los particulares.

De igual manera, es importante anotar, que tratándose de excepciones a la acción cambiaria surgida de títulos valores, prima el principio de taxatividad, es decir, que en contra de dicha acción sólo proceden las excepciones previstas por el artículo 784 del Código de Comercio, sin dejar de lado lo dispuesto en el artículo 281 del C.G.P. es decir, la congruencia y consonancia que debe guardar la sentencia respecto a los hechos y pretensiones aducidas en la demanda, sin desconocer aquellas excepciones que resulten probadas dentro de la actuación.

Sobre la literalidad que gobiernan los títulos valores ha precisado el tratadista Marcos Román Guío Fonseca:

*“En principio, el contenido del derecho se mira por la literalidad del título, pero como son las mismas partes que intervinieron en el negocio genitivo o subyacente, ellas pueden sacar a flote la verdadera realidad negocial, sea como acción o excepción aun desconociendo ese tenor literal, por supuesto, quien pretenda hacerlo debe asumir la carga de la prueba tendiente a desvirtuar la presunción de autenticidad propia de los títulos valores contenida en el Artículo 793 del Código de Comercio, reafirmada en el Artículo 244 del Código General del Proceso”*

Dispone el artículo 772 del Código de Comercio:

*“Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio (...)”*

### **Caso en concreto**

De los documentos allegados con el libelo introductorio, se destacan seis facturas cambiarias que se describen a continuación:

Factura	Fecha	Vencimiento	Valor
BQ002	09/06/2016	10/07/2016	\$2.306.700
BQ037	10/08/2016	11/09/2016	\$700.000
BQ126	20/11/2016	22/11/2016	\$4.520.000
BQ160	21/11/2016	22/12/2016	\$2.000.000
BQ209	26/12/2016	27/01/2017	\$13.000.000
BQ273	19/02/2017	20/03/2017	\$2.400.000



TOTAL:	\$24.926.700
--------	--------------

Nota el despacho que las facturas se encuentran debidamente recibidas por la sociedad demandada, sin que se haya demostrado que fue objetado su contenido, dentro del término legal otorgado, previsto en el estatuto mercantil.

Estipula el artículo 773 del Código de Comercio:

*“(...) La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento (...)”*

Del negocio subyacente a la expedición de las facturas, se logra evidenciar que se trata de la prestación de servicio de transporte por parte de la sociedad demandante a la demandada, dentro de varias ciudades y municipios del territorio nacional. Como prueba documental del acuerdo celebrado por las partes, se observa diferentes correos electrónicos donde se constata la logística que se implementó para prestar el servicio por a parte activa. Por último, también se evidencia documentos que dan certeza de que la carga que transportó el demandante fue entregada en el puerto de destino.

Tampoco se desconoció la existencia de la obligación por parte de la demandada dentro del presente proceso, como quiera que, no formuló excepciones que merezcan la atención de este operador judicial.

Por lo tanto, nos encontramos frente a una obligación clara y expresa e impaga a favor de la sociedad demandante, por lo que se infiere que hay vocación de prosperidad en las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, nota esta judicatura que las facturas aportadas como soporte de la obligación se encuentra prescritas, pues desde su fecha de vencimiento han transcurrido más de tres años.

Dispone el artículo 789 del Código de Comercio:

*“La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”*

Se concluye que es por esta razón que la sociedad demandante no acude directamente a la acción cambiaria, sino que ejerce la presente acción ordinaria.



Preceptúa el artículo 2536 del Código Civil:

*“La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10).*

**La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5)**

*Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término”*

Estudiado lo anterior, se concluye que no habría lugar al reconocimiento del pago de intereses como pretende el actor, desde el vencimiento de las facturas, como quiera que, la obligación nace, ya no con la expedición de los títulos valores, ni con las reglas propias de la acción cambiaria; sino, con la condena que se impondrá en la presente sentencia. Dicho en otras palabras, con ocasión a que la parte demandante acudió al proceso declarativo para el reconocimiento y pago de la obligación derivada de la prestación de servicio de transporte, una vez declarada esta obligación en la sentencia, es cuando nace el derecho a favor del actor y a cargo del demandado, en el evento de ser incumplida, es cuando se debe reconocer el pago de intereses a que hubiere lugar.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla - Atlántico, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley...

### **RESUELVE**

**Primero:** DECLARAR a la sociedad INDUTRADE RECYCLING S.A.S. deudora de la sociedad INDUTRADE CARGO S.A.S., por la suma de VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS VEINTISEIS MIL SETECIENTOS PESOS, por concepto de las obligaciones contenidas en las facturas cambiarias No. BQ002, BQ037, BQ126, BQ160, BQ209 y BQ273, conforme a las razones vertidas en la parte considerativa de este proveído.

**Segundo:** CONDENAR a la sociedad INDUTRADE RECYCLING S.A.S. a pagar a la sociedad INDUTRADE CARGO S.A.S., la suma de VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS VEINTISEIS MIL SETECIENTOS PESOS, por concepto de las obligaciones contenidas en las facturas cambiarias No. BQ002, BQ037, BQ126, BQ160, BQ209 y BQ273, conforme a las razones vertidas en la parte considerativa de este proveído.

**Tercero:** Negar la pretensión relacionada con el pago de intereses por la suma de VEINTITRES MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL TRESCIENTOS DOS PESOS (\$23.450.302), por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

**Cuarto:** CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense. Fijar como agencias en derecho, a favor del demandante, lo correspondiente a tres salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalente a la suma de DOS



MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$2.725.578), de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. PSA16-10554 de fecha 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA  
Juez

HEO.-

**Firmado Por:**

**Hernán De Jesús Estrada Ortega**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d59c598d5cf9069ad77cf23bb30a938c2e11996ea4c47a176602a34489804daf**

Documento generado en 11/11/2021 12:40:55 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO: VERBAL  
DEMANDANTE: RENTING TOTAL S.A.S.  
DEMANDADO: CLINICA LA 50 S.A.S.  
RADICADO: 080014053010-2021-00369-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL. Barranquilla, Atlántico. Once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

#### ASUNTO

Al despacho la nulidad interpuesta por el apoderado judicial de la parte demandada, mediante memorial recibido el 6 de octubre de 2021, dentro del asunto de la referencia.

#### ARGUMENTOS DE LA NULIDAD

Que el apoderado demandante declara la dirección de notificaciones físicas de la demandada: calle 50 No. 79 – 154 de la ciudad de Barranquilla, siendo lo correcto calle 82 No. 41C – 26, tal como se desprende del certificado de existencia y representación legal.

Que la parte demandante, agota el trámite de notificación al correo electrónico [activosyproyectos@hotmail.com](mailto:activosyproyectos@hotmail.com).

Que el despacho no tiene competencia para conocer del presente proceso, como quiera que, se trata de un asunto de mínima cuantía y, por lo tanto, competencia de los jueces de pequeñas causas y competencia múltiple de esta ciudad.

Que los cánones de que se están cobrando son hasta el mes de octubre de 2020 y que la demanda se radicó el 27 de julio de 2021, por lo tanto, no es necesario aportar los recibos de los últimos tres meses antes de la presentación de la demanda, tal como lo ordena el auto admisorio; ya que no se están cobrando los últimos 8 meses, por lo que debe ser oído.

Que como el día 5 de octubre le informaron que podrá acceder al expediente a través de la plataforma TYBA, se está notificando ese día por conducta concluyente, y el término de 20 días para contestar la demanda, en caso de no prosperar la nulidad, deberá iniciarse a partir del 6 de octubre hasta el 5 de noviembre de 2021 a las 5:00 pm.

#### CONSIDERACIONES

El apoderado judicial de la sociedad demandada, invoca la causal de nulidad prevista en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, el cual dispone:



**CAUSALES DE NULIDAD.** *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado (...)*

De entrada se advierte que la nulidad planteada debe ser rechazada por improcedente, en atención a que se considera que la sociedad demandada se encuentra debidamente notificada del auto admisorio de la demanda.

Dispone el inciso final del artículo 135 del Código General del Proceso:

*“El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación”*

Antes de que se surtiera la notificación electrónica, ya se había recibido el poder otorgado por la demandada al doctor Ernesto Javier Doria Guell (19 de agosto de 2021). Por lo que se considera que quedó notificada el día que se publicó por estado el auto que le reconoció personería a su apoderado. Es decir, el 15 de octubre de 2021.

A propósito, preceptúa el artículo 301 del Código General del Proceso:

*“(...) Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias (...)*

A su vez, el artículo 91 ibídem, establece:



*“(...) Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda (...)”*

En ese orden de ideas, el término para solicitar copia de la demanda, le contó a la sociedad demandada, los días 19, 20 y 21 de octubre de 2021, por lo que el término de traslado, comenzó a correr a partir del 22 de octubre y finaliza el 22 de noviembre del presente año.

Como se observa, se puede inferir sin el mayor de los esfuerzos, que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, inclusive, que los términos le están corriendo para que ejerza su derecho de defensa.

Ahora bien, solo en gracia de discusión, la parte actora, en la demanda, especifica como dirección de notificaciones físicas de la sociedad demandada, la ubicada en la carrera 50 No. 79-154 de la ciudad de Barranquilla, la cual coincide con la que aparece registrada en el certificado de existencia y representación aportado, de fecha 26 de octubre de 2020.

La parte demandada, a través de su apoderado, junto con el escrito bajo estudio, aportó un certificado actualizado, en el cual, se logra evidenciar que hubo un cambio de lugar de domicilio, ahora se encuentran ubicados en la calle 82 No. 41C – 26, de la misma ciudad.

Aclarado lo anterior, es menester precisar, que no le asiste razón al memorialista cuando indica que hubo una indebida notificación por esta razón, toda vez que el trámite se surtió en la dirección electrónica registrada de la sociedad demandada, y no en el lugar de notificaciones físicas.

El apoderado demandante, mediante memorial recibo el 20 de septiembre de 2021, allegó constancia de notificación de la sociedad demandada. Si bien existió una inconsistencia en la redacción del escrito, en cuanto que se indicó el correo electrónico [activosyproyectos@hotmail.com](mailto:activosyproyectos@hotmail.com), revisado el certificado que aportó, expedido por la empresa de correo CERTIPOSTAL, se logró constatar que el trámite de notificación se realizó el día 29 de agosto de 2021 a las 11:05am., en el correo electrónico: [clinicala50@hotmail.com](mailto:clinicala50@hotmail.com), el cual coincide perfectamente con el registrado en el certificado de existencia y representación legal.



Dicho en otras palabras, independientemente del cambio de domicilio de la demanda, el trámite de su notificación no se hizo en la dirección física sino electrónica, registrada en la Cámara de Comercio de Barranquilla, por lo tanto, no podría predicarse que hubo una indebida notificación. Por lo que se puede inferir que el apoderado judicial de la demandada pretender beneficiarse del error de transcripción de su colega, para invocar una nulidad inexistente.

Con relación a la falta de competencia, que, dicho sea de paso, se debió invocar como reposición en el momento procesal oportuno, tampoco le asiste razón, toda vez que la competencia en los procesos de restitución de tenencia, se determina por el valor del canon (\$1.918.739), multiplicado por el término de duración del contrato, el cual fue pactado por 36 meses. Ello quiere decir que, sería un total de \$69.074.604. Por lo que se puede inferir, sin el mayor de los esfuerzos, que nos encontramos frente a un asunto de menor cuantía y por ende de competencia de esta judicatura.

Sobre el tópico, dispone el artículo 26 de la obra procesal civil vigente:

**“DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA.** La cuantía se determinará así:

*6. En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral”.*

En vista de lo expuesto el Juzgado...

RESUELVE

**Primero:** RECHAZAR DE PLANO la nulidad interpuesta por el apoderado judicial de la parte demandada, mediante memorial de 6 de octubre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**Segundo:** No acceder a la solicitud de control de legalidad presentada por la parte demandada, a través de su apoderado judicial, mediante memorial de 6 de octubre de 2021, por las razones vertidas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA  
Juez

H.E.O.-

**Firmado Por:**

**Hernán De Jesús Estrada Ortega**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b1ecbdf680ae97a9345cd1a80b8dad6ad147397427c3b182fa1ed77daa178  
44f**

Documento generado en 11/11/2021 12:41:00 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800-140-53-010-2021-00594-00
DEMANDANTE	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. - HITOS
DEMANDADO	FRANCISCO JAVIER PUELLO PAYARES Y OTRA
FECHA	11 de noviembre de 2021

**Informe secretarial:** Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto del 23 de septiembre de 2021 enviada desde el correo electrónico: [jvtorres@cobranzasbeta.com.co](mailto:jvtorres@cobranzasbeta.com.co), así mismo, se encuentra debidamente radicada. Para su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
Secretario

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA.** Once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Como de la Escritura Pública No.548 del 16 de marzo de 2015 protocolizada en la Notaría Primera del Círculo de Barranquilla, se desprende la existencia de un crédito hipotecario al igual que su vigencia constatada en el Certificado de Tradición y libertad de matrícula inmobiliaria No.040-521885, resulta a cargo de los señores FRANCISCO JAVIER PUELLO PAYARES y CAROLAYNE JOZE PUELLO ESCALANTE una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Así mismo, se observa que la demanda ejecutiva promovida por TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. - HITOS, en contra de los señores FRANCISCO JAVIER PUELLO PAYARES y CAROLAYNE JOZE PUELLO ESCALANTE reúne los requisitos exigidos en los Arts.422 y 468 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y el Art.6 del Decreto 806 de 2020, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

### RESUELVE

**Primero:** Librar Mandamiento de Pago a favor de la TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. - HITOS, contra de los señores FRANCISCO JAVIER PUELLO PAYARES y CAROLAYNE JOZE PUELLO ESCALANTE, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague la siguiente suma:

- UN MILLON CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS DOS PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS M/L (\$1.461.602,41) correspondientes a CAPITAL DE CUOTAS EN MORA, contenida en el PAGARÉ número 05705057000105590.



Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

- b) SEIS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON TREINTA CENTAVOS M/L (\$6.338.397,30) correspondientes a INTERESES CORRIENTES causados, derivados del PAGARÉ número 05705057000105590.
- c) CUARENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS M/L (\$47.709.745,94) correspondientes a CAPITAL, contenida en el PAGARÉ número 05705057000105590.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

- d) UN MILLON NOVECIENTOS OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/L (\$1.908.752,00) correspondientes a cuotas de SEGURO DE VIDA causados, derivados del PAGARÉ número 05705057000105590.

**Segundo:** Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art. 8º del Decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1º del Código General del Proceso.

**Tercero:** Aceptar, como títulos de recudo ejecutivo, las copias del PAGARÉ número 05705057000105590 y la Escritura Pública No.548 del 16 de marzo de 2015 protocolizada en la Notaría Primera del Círculo de Barranquilla, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado los originales, cuando sean necesarios para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia de los títulos valores originales.

**Cuarto:** Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original de los títulos valores y la escritura pública, objetos del recaudo ejecutivo.

**Quinto:** Reconocer personería como apoderada judicial de la TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. - HITOS, a la Doctora JANNY VANESSA TORRES VEGA, identificada con la C.C.55.303.121 y T.P.224.267 del C.S.J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.



**Sexto:** Decretar el embargo del bien inmueble ubicado en la TRANSVERSAL 44 No.102-80 APARTAMENTO No.327 TORRE 8 y el PARQUEADERO No.398 CONJUNTO RESIDENCIAL OLIVENZA PROPIEDAD HORIZONTAL en esta ciudad, distinguido con la matrícula inmobiliaria No.040-521885 de propiedad de los demandados FRANCISCO JAVIER PUELLO PAYARES con C.C.3.976.753 y CAROLAYNE JOZE PUELLO ESCALANTE con C.C.1.047.461.243. Librar el oficio al Registrador de Instrumentos Públicos correspondiente con la advertencia de lo previsto en el artículo 468 numeral 6° del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA  
Juez

C.P.S.

**Firmado Por:**

**Hernán De Jesús Estrada Ortega**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 010**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46aaf9ef09f9407bf650f760a3ce9a7f659cb696b8815307fa0336c1f8501ac4**

Documento generado en 11/11/2021 12:49:32 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico.**  
Telefax: (5) 3885005 Ext.1068 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Whatsapp: 3053868265  
Correo Electrónico: **[cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)**  
Barranquilla – Atlántico. Colombia





**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA**

PROCESO	APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
RADICADO	0800-140-53-010-2021-00648-00
ACREEDOR GARANTIZADO	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
GARANTE	MARYORY HISPANI RODRIGUEZ RODRIGUEZ
FECHA	11 de noviembre de 2021

**Informe secretarial:** Señor Juez, a su despacho la solicitud de aprehensión referenciada, informándole que nos correspondió por reparto del día 13 de octubre de 2021, enviada desde el correo electrónico: [notificacionesjudiciales@convenir.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@convenir.com.co). Para su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
Secretario

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA.** Once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Como la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria promovida por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra MARYORY HISPANI RODRIGUEZ RODRIGUEZ reúne los requisitos establecidos en el numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó el artículo 60 de la ley 1676 de 2013, se procederá a su admisión, así quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

Por lo anterior, se

**RESUELVE:**

**Primero:** Admitir la solicitud especial de APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA, presentada por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a través de apoderado judicial, contra la señora MARYORY HISPANI RODRIGUEZ RODRIGUEZ.

**Segundo:** Ordenar a la POLICIA NACIONAL - AUTOMOTORES, para que proceda a la inmovilización del VEHICULO:

**MARCA:** CHEVROLET  
**LINEA:** SPARK GT MCM  
**CLASE:** AUTOMOVIL  
**PLACAS:** EIP-068  
**COLOR:** BLANCO GALAXIA  
**MODELO:** 2019  
**SERVICIO:** PARTICULAR  
**NUMERO DE CHASIS:** 9GACE6CD7KB023891  
**NUMERO DE MOTOR:** Z1172688HOAX0043



De propiedad de la señora MARYORY HISPANI RODRIGUEZ RODRIGUEZ, sobre lo cual se informará a este Despacho una vez que sea aprehendido allegando lo actuado. Dicho automotor será trasladado al parqueadero que el Acreedor Garantizado disponga para tal fin. Oficiese en tal sentido.

Una vez cumplida la inmovilización procédase a realizar la respectiva entrega del automotor al acreedor garantizado, GM FINANCIAL COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a través de su apoderado judicial, representante legal o quien este designe.

**Tercero:** Reconocer personería como apoderada judicial de GM FINANCIAL COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a la Doctora CLAUDIA VICTORIA RUEDA SANTOYO identificado con la C.C.32.697.305 y T.P.59.537 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA  
Juez

C.P.S.

**Firmado Por:**

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico  
Telefax: (95) 3885005 Ext.1068 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Whatsapp: 3053868265  
Correo Electrónico: [cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA  
**Hernán De Jesús Estrada Ortega**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlántico**

**SIGCMA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bc9d905eec04a6a296ac91abc852e3dff2c5601fb7b68f4741ca52db582dd6b7**

Documento generado en 11/11/2021 12:49:19 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico  
Telefax: (95) 3885005 Ext.1068 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Whatsapp: 3053868265  
Correo Electrónico: [cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia





PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800-140-53-010-2021-00652-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	KLER MARIA CABRERA VANEGAS
FECHA	11 de noviembre de 2021

**Informe secretarial:** Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto del 14 de octubre de 2021 enviada desde el correo electrónico: [notificacionjudicial@valoresysoluciones.com](mailto:notificacionjudicial@valoresysoluciones.com), así mismo, se encuentra debidamente radicada. Para su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
Secretario

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA.** Once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Como de la Escritura Pública No.2980 del 04 de noviembre de 2017 protocolizada en la Notaría Doce del Círculo de Barranquilla, se desprende la existencia de un crédito hipotecario al igual que su vigencia constatada en el Certificado de Tradición y libertad de matrícula inmobiliaria No.040-556196, resulta a cargo de la señora KLER MARIA CABRERA VANEGAS una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Así mismo, se observa que la demanda ejecutiva promovida por el BANCOLOMBIA S.A., en contra de la señora KLER MARIA CABRERA VANEGAS reúne los requisitos exigidos en los Arts.422 y 468 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y el Art.6 del Decreto 806 de 2020, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

### RESUELVE

**Primero:** Librar Mandamiento de Pago a favor del BANCOLOMBIA S.A., contra de la señora KLER MARIA CABRERA VANEGAS, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague la siguiente suma:

- a) CINCUENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON ONCE CENTAVOS M/L (\$54.455.983,11) correspondientes a CAPITAL ACELERADO, contenida en el PAGARÉ número 90000016417.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

- b) OCHO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/L (\$8.870.268.00) correspondientes a CAPITAL, contenida en el PAGARÉ número 4340083342.

Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico.**  
Telefax: (5) 3885005 Ext.1068 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Whatsapp: 3053868265  
Correo Electrónico: [cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

- c) DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/L (\$2.940.298.00) correspondientes a CAPITAL, contenida en el PAGARÉ de fecha 15 de junio de 2019.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

**Segundo:** Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art. 8º del Decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1º del Código General del Proceso.

**Tercero:** Aceptar, como títulos de recudo ejecutivo, las copias del PAGARÉ número 90000016417, PAGARÉ número 4340083342 y el PAGARÉ de fecha 15 de junio de 2019 y la Escritura Pública No.2980 del 04 de noviembre de 2017 protocolizada en la Notaría Doce del Círculo de Barranquilla, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado los originales, cuando sean necesarios para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia de los títulos valores originales.

**Cuarto:** Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original de los títulos valores y la escritura pública, objetos del recaudo ejecutivo.

**Quinto:** Reconocer personería como apoderada judicial del BANCOLOMBIA S.A., a la Doctora DIANA MARCELA OJEDA HERRERA, identificada con la C.C. 40.189.830 y T.P.180.112 del C. S. J., como representante legal de V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S. con Nit.901.228.355-8 en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

**Sexto:** Decretar el embargo del bien inmueble ubicado en la CALLE 70 No.39-48 CASA 04 UNIDAD RESIDENCIAL ALEJANDRA BARRIO LAS DELICIAS en esta ciudad, distinguido con la matrícula inmobiliaria No.040-556196 de propiedad de la demandada KLER MARIA CABRERA VANEGAS con C.C.No.1.140.838.712. Librar el oficio al Registrador de Instrumentos Públicos correspondiente con la advertencia de lo previsto en el artículo 468 numeral 6º del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA  
Juez

C.P.S.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral De Barranquilla

**SIGCMA**

Firmado Por:

**Hernán De Jesús Estrada Ortega**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 010**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**75992b69fcbfdc2d358ecd891a7c594c72cc1c61bfb01c4cf53691cbd2309a7c**

Documento generado en 11/11/2021 12:49:24 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico.**  
Telefax: (5) 3885005 Ext.1068 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Whatsapp: 3053868265  
Correo Electrónico: [cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia





**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA**

PROCESO	APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
RADICADO	0800-140-53-010-2021-00654-00
ACREEDOR GARANTIZADO	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
GARANTE	NANCY ELVIRA BOHORQUEZ ACUÑA
FECHA	11 de noviembre de 2021

**Informe secretarial:** Señor Juez, a su despacho la solicitud de aprehensión referenciada, informándole que nos correspondió por reparto del día 14 de octubre de 2021, enviada desde el correo electrónico: [gerencia@recreact.com](mailto:gerencia@recreact.com). Para su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
Secretario

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA.** Once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Como la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria promovida por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra NANCY ELVIRA BOHORQUEZ ACUÑA reúne los requisitos establecidos en el numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó el artículo 60 de la ley 1676 de 2013, se procederá a su admisión, así quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

Por lo anterior, se

**RESUELVE:**

**Primero:** Admitir la solicitud especial de APREHENSÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA, presentada por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., a través de apoderado judicial, contra la señora NANCY ELVIRA BOHORQUEZ ACUÑA.

**Segundo:** Ordenar a la POLICIA NACIONAL - AUTOMOTORES, para que proceda a la inmovilización del VEHICULO:

**MARCA:** HYUNDAI  
**LINEA:** COUNTY  
**CLASE:** BUSETA  
**PLACAS:** TZL-135  
**COLOR:** BLANCO  
**MODELO:** 2014  
**SERVICIO:** PÚBLICO  
**NUMERO DE CHASIS:** KMJHG17PPEC059144  
**NUMERO DE MOTOR:** D4DDD530453



De propiedad de la señora NANCY ELVIRA BOHORQUEZ ACUÑA, sobre lo cual se informará a este Despacho una vez que sea aprehendido allegando lo actuado. Dicho automotor será trasladado al parqueadero que el Acreedor Garantizado disponga para tal fin. Oficiese en tal sentido.

Una vez cumplida la inmovilización procédase a realizar la respectiva entrega del automotor al acreedor garantizado, SCOTIABANK COLPATRIA S.A., a través de su apoderado judicial, representante legal o quien este designe.

**Tercero:** Reconocer personería como apoderado judicial de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., al Doctor JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO identificado con la C.C.80.102.198 y T.P.182.528 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA  
Juez

C.P.S.



**Firmado Por:**

**Hernán De Jesús Estrada Ortega**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**21725230e63828403d4ba943d06bbc37d6fbceba9fadb8ebcc761ab08e43227a**

Documento generado en 11/11/2021 12:49:28 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	EJECUTIVO
Demandante	COOPFUTURO
Demandado (s)	KEVIN DE JESUS RIOS CERA
Radicación	08001-40-53-010-2021-00688-00
Fecha	11 de noviembre de 2021

**Informe Secretarial:** Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 4 de octubre de 2021 enviada desde el correo electrónico: [jgonzalezjuri@hotmail.com](mailto:jgonzalezjuri@hotmail.com), pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
Secretario

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA.** Once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Por reparto correspondió a este juzgado conocer de la demanda ejecutiva promovida por COOPFUTURO contra KEVIN DE JESUS RIOS CERA, sin embargo, la competencia para conocerla en razón a la cuantía está radicada en el Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En efecto, según el artículo 25 del Código General del Proceso (vigente desde octubre de 2012, la mínima cuantía se encuentra determinada hasta 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2021 corresponde a la suma de Treinta y Seis Millones Trescientos Cuarenta y un Mil Cuarenta Pesos MIL (\$36.341.040,00) y la suma pretendida es inferior a ese monto.

Si bien es cierto, el Acuerdo No. CSJATA16-181 de 06 de octubre de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, resolvió en su artículo 2º "asignar el conocimiento de asuntos de mínima cuantía a los treinta y uno (31) Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla, de los asuntos que sean presentados por el demandante en la ciudad de Barranquilla, y son sometidos a reparto en las dependencias donde funcionan", también lo es, que en virtud del Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019 el Consejo Superior de la Judicatura adoptó, como medida transitoria la transformación de Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla en Juzgados de Pequeñas causas y Competencias múltiples y les asignó el conocimiento de los procesos de mínima cuantía, medida prorrogada hasta el 30 de noviembre de 2020, mediante Acuerdo PCSJA19-11430 del 7 de noviembre de 2019, que a su vez fue prorrogada hasta el 30 de noviembre de 2021 por el Acuerdo PCSJA20-11663 06/11/2020.

En consecuencia, se rechazará la demanda por falta de competencia y se ordenará su remisión a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En mérito de lo expuesto, se

### RESUELVE

**Primero:** Rechazar, por falta de competencia, la demanda ejecutiva promovida por COOPFUTURO contra KEVIN DE JESUS RIOS CERA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla

**SIGCMA**

**Segundo:** Remitir el expediente a la oficina judicial para que sea repartido entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA  
Juez

*JR*

**FIRMADO POR:**

**HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA  
JUEZ  
JUZGADO MUNICIPAL  
CIVIL 010  
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: **156CL804250D40576CB4DEA3662938B115ARQASTA6AD4KD63902970E2A816D4**  
DOCUMENTO GENERADO EN 11/11/2021 01:04:18 AM

**VALIDE ESTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL: [HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAS/ELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmas/electronica)**

Dirección: Calle 40 No.44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico  
Telefax: (95) 3885005 Ext.1068. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Whatsapp: 3053868265  
Correo Electrónico: [cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia

